

Boletín



Oficial

de la Provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3338.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Junio.)

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manuel Bengoechea contra el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró válido el segundo sorteo verificado en el Ayuntamiento de Ceanuri para la designación de Vocales asociados, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último, el siguiente dictámen.

«Con Real orden de 21 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Juan Manuel Bengoechea contra el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya, que declaró válido el segundo sorteo verificado en el Ayuntamiento de Ceanuri para la designación de Vocales asociados.

Resulta:

Que en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de Agosto último por dicha Corporación municipal, quedó constituida la Junta por sorteo verificado, según costumbre de años anteriores; pero en 10 del propio mes, D. Evaristo de Osturar y otros vecinos, y en 13 del mismo D. Gabriel Urioste y D. Pablo de Mendia, acudieron al Ayuntamiento por medio de instancias, suplicando que se procediese á nuevo sorteo, por ser nulo el primero que tuvo lugar, á causa de no haberse cumplido los preceptos de la ley Municipal, puesto que entre los individuos nombrados se hallaban algunos que no podían ni debían tener participación en la Junta Municipal, á causa de ser parientes dentro del cuarto grado con algún Concejal; no se había anunciado con dos días de anticipación la sesión en que había de procederse á dicho nombramiento, según dispone el artículo 68 de la ley; no se había hecho el sorteo entre los barrios

ó cofradías, sino solamente en una Sección, y su resultado no había sido notificado al público, á pesar de los días transcurridos.

Viendo el Ayuntamiento que las referidas instancias habían sido presentadas dentro del término legal, fueron admitidas y tomadas en consideración, y acordó, en virtud de las facultades que le confiere el art. 69 de la ley, que se procediera á nuevo sorteo, á fin de subsanar los defectos en que involuntariamente había incurrido; y verificado éste, se expuso al público su resultado, sin que se haya promovido ante el Ayuntamiento queja ni recurso alguno; quedando, por consiguiente, constituida la Junta municipal dentro del segundo mes del actual año económico.

Contra este acuerdo se alzaron para ante la Diputación provincial cuatro vecinos de Ceanuri, suplicando que se declare nulo, y prevalezca el primer sorteo verificado, fundándose en que el Ayuntamiento no pudo por sí revocar dicho sorteo sin oír ántes á los interesados favorecidos; en que no es lícito á las Autoridades y Corporaciones volver sobre sus acuerdos, ni á las mesas electorales declarar por sí y ante sí los defectos de la suerte después de conocer su resultado; en que los reclamantes contra el primer sorteo debían haber acudido á la Superioridad, manifestando las faltas de aquél y pidiendo se declarase su nulidad; y que los Ayuntamientos, una vez verificado el sorteo, no deben proceder á otro nuevo sin que el primero sea revocado, pues únicamente pueden proceder á nuevos sorteos por las faltas resultantes de excusas ó incapacidades para completar el número necesario; pero de ninguna manera pueden revocar por sí el acto del sorteo presidido y autorizado por él.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que la primera designación se había hecho infringiéndose algunos preceptos legales, entendió que pudo el Ayuntamiento proceder á nuevo sorteo, según el art. 69 de la ley Municipal, y que, por consiguiente, debía desestimarse el recurso y declarar válido el último sorteo verificado, cuya resolución fué confirmada por la Diputación provincial en sesión de 10 de Noviembre de 1887.

En instancia del 16 del propio mes acude á V. E. D. Juan Manuel Bengoechea, pidiendo la revocación del precedente acuerdo, fundándose en que los recursos de que habla el art. 69

de la ley se referían sólo á las causas y oposiciones, esto es, á las condiciones personales de los sorteados para eximirse ó incapacitarlos, pero de ningún modo á otra clase de recursos, puesto que éstos deben seguir la regla general de que los que se interpongan contra las decisiones de los Ayuntamientos deben dirigirse á la Superioridad para su resolución, sin que sea permitido á éstos volver sobre sus propios acuerdos revocándolos.

La Sección entiende que no puede accederse á lo que el recurrente solicita; pues si bien es un principio general el de que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos, es lo cierto que el de Ceanuri obró con justicia al acordar que se celebrase un nuevo sorteo de asociados, una vez que le fueron advertidos, por los vecinos que ante él reclamaron, los defectos legales de que adolecía el primero, los cuales, siendo reconocidos por dicha Corporación, trató de subsanarlos, como los subsanó, y modificó su acuerdo antes de que la Superioridad se lo mandase hacer, caso de que ante ella hubiera recurrido algún vecino.

De modo que por esta razón, y porque no puede fundamente pretenderse que una vez reconocida por los Ayuntamientos una infracción legal cometida, insistan en ella, sino que, ántes al contrario, es plausible el que en el caso de que se trata haya vuelto sobre su primitivo acuerdo, tanto más cuanto que nadie puede perjudicar el exacto cumplimiento de la ley;

La Sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya contra el que reclama D. Juan Manuel Bengoechea.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de si podía aplicarse la Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado,

en vista de que en el Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid no hay más que un Concejal que sepa leer y escribir, y éste desempeña el cargo de Síndico, dicho alto Cuerpo á emitido, con fecha 28 de Febrero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Zaragoza manifiesta que entre los Concejales del Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid sólo hay uno, que es el Síndico, que sepa leer y escribir, y consulta cómo, habiéndose excusado de continuar el Alcalde por dicha causa, se le ha de sustituir, ó qué ha de hacer en el presente caso.

La Comisión provincial, visto lo dispuesto en el artículo 43 de la ley Municipal, y la Real orden de 10 de Noviembre último, y que no hay posibilidad, dada la actual constitución del Ayuntamiento, de reemplazar al Alcalde, acordó desestimar la excusa del mismo y dirigirse al Gobernador para que resolviera si procedía aplicar la Real orden citada sobre lo que versa la presente consulta.

Trátase en este caso de la repetición del que motivó la Real orden citada, con la sola diferencia de que en éste existe el Síndico que reune esos elementos rudimentarios de instrucción, y en el Ayuntamiento de Hontañillas, que es al que se refiere la predicha Real orden, carecían de ellos todos los Concejales. Ciertamente que aunque se respete el voto popular, esto no puede llegar el punto de que se encomienda la administración de los intereses comunes á personas que no pueden conocer los acuerdos que toman y tienen que valerse de manos extrañas. Por eso la ley Municipal, en su art. 43, exige para los cargos de Alcalde y de Síndico, como ejecutor el uno de los acuerdos del Ayuntamiento, y representante el otro de la Corporación, que sepa leer y escribir; pero no existiendo en el actual Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid más que el último en estas condiciones, y no pudiendo continuar las cosas en tal estado, de conformidad con lo que se informó en el expediente referido, y resolvió, por Real orden dictada con acuerdo del Consejo de señores Ministros, se está en el caso de evacuar la consulta en el mismo sentido y por ello;

La Sección opina que debe manifestarse al Gobernador de la provincia de Zaragoza que se está en el caso de proceder á nueva elección de todos los Concejales del Ayuntamiento de

Torrecilla de Valmadrid, exceptuando el Regidor, que resulta sabe leer y escribir, y que al efecto, y previos los trámites legales, pero á la mayor brevedad posible, convoque el Cuerpo electoral, indicándole la conveniencia de que los candidatos que vote sepan leer y escribir.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 22 Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y otros varios Concejales del Ayuntamiento de Lerma contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad legal para ser Concejal á D. Eulogio Ruiz Casaviella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y varios Concejales de Lerma, provincia de Burgos, contra el acuerdo de la Comisión provincial que revocó el del Ayuntamiento, declarando incapaz legalmente para ser Concejal al electo en Mayo último D. Eulogio Ruiz Casaviella.

Resulta que nada se alegó contra el interesado ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio; pero que lo hizo después de que Ruiz tomara posesión, el también Concejal D. Martín Revilla, fundado en que aquél tenía celebrado un contrato particular con el Médico titular D. Andrés López, obligándose él, como tal Facultativo, á suplirle en las ausencias y enfermedades, y estipulando que por ello percibiría la mitad de la retribución, ó sean 750 pesetas, y porque además era Médico titular del pueblo anejo de Royales del Agua.

La Corporación municipal, visto el convenio y varios recibos y la certificación del Presidente de la Junta Administrativa de Royales, que demostraba que Ruiz continuaba siendo el Médico encargado de la asistencia de los enfermos pobres, le declaró incapaz legalmente para ser Concejal.

Reclamado el acuerdo lo revocó por mayoría la Comisión provincial, fundada en que la reclamación no se había interpuesto, siendo anterior la causa á la elección, en el plazo que establece el art. 86 de la ley Electoral.

Según informa el Alcalde, se ignoraba, al hacerse la elección, el convenio particular entre los dos Médicos, y afirma, además, que la Junta de Royales no dió noticia del nombramiento de Ruiz Casaviella, por lo que se le puso en las listas como elegible.

Es cierto que si la causa de incapacidad se hubiera conocido ántes

de la elección, debió alegrarse en la fecha establecida por el art. 86 de la ley Electoral; pero esto no obsta á que, según disponen varias Reales órdenes el art. 43 de la ley Municipal, «los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca esta ley»; y como, según el párrafo cuarto del mismo artículo, no pueden desempeñar tal cargo «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado», y Casaviella desempeña la plaza de Médico titular en un pueblo anejo á Lerma, es evidente su incapacidad, y debe cesar, *ipso facto* de conocida, de ser Concejal;

La Sección prescinde del contrato que tiene el interesado con el Facultativo de Lerma, porque lo estima meramente privado.

En resumen:

La Sección opina que se debe revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, y declarar incapaz para ser Concejal en Lerma á D. Eulogio Ruiz Casaviella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Martínez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó las excusas alegadas para eximirse del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Martínez y López contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que desestimó las excusas presentadas por el mismo para ser Concejal en Fresnillo de las Dueñas.

Resulta que el interesado, que fué electo en Mayo último, presentó por escrito las excusas que creía tener ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, fundadas en que cesó como Concejal en 30 de Junio de 1885, y además, en que padecía sordera de ambos oídos.

La junta extraordinaria desestimó las excusas, fundándose en que no fué Concejal en un bienio anterior, sino menos de un año, pues fué nombrado por elección parcial, y porque oye con bastante regularidad.

Reclamado el acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial, apoyada en que no se justificaba ninguna de las excusas.

Se acompaña certificación del Médico titular, en que manifiesta que Martínez padece sordera de los dos oídos y dolores cerebrales.

Efectivamente, en cuanto á haber pertenecido al Ayuntamiento hasta 30 de Junio de 1885, hay que tener en cuenta que el interesado no desempeñó su cargo durante un bienio; pero la excusa física está justificada, y, por tanto, dado lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, y declarar que D. Bonifacio Martínez ha acreditado motivo suficiente para que se le releve del cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 23 Marzo.)

Anuncios oficiales.

Núm. 2048

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656 ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de previsiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y G. C. durante el corriente mes, sean los siguientes.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 700 gramos	0'18
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'71
Idem de paja de 6 kilogramos	0'30
Kilogramo de paja de cebada.	0'06
Litro de Aceite.	1'09
Kilogramo de carbon.	0'08
Idem de leña	0'02
Litro de vino	0'28
Kilogramo de carne de vaca.	1'45
Idem de id. de carnero.	1'41

Palma 22 de Junio de 1888.—El Vice-Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2049

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

Negociado de Ventas.—D. Antonio Planas y Sagra natural de Felanitx y vecino de Palma, ha solicitado la instrucción del oportuno expediente, para que se le adjudique una parcela del antiguo camino que de esta Ciudad conducía á la villa de Sóller lindante con una finca rústica denominada «Can Pota» antes «Son Oliver» de la propiedad del reclamante.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, con arreglo á lo que se

halla prevenido en la instrucción de 20 Marzo de 1865

Palma 22 de Junio 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 2050

Negociado de Ventas.—D. Andrés Janer y Rosas, vecino de Ciudadela del distrito judicial de Menorca, y propietario del predio denominado «Rosas» ha solicitado de esta Administración la instrucción del oportuno expediente para la adquisición de dos parcelas de terreno, en las que se hallaba empleado uno de los trozos de la antigua carretera de Mahon á Ciudadela que el estado habrá adquirido en vista del trazado. Hoy este queda definitivamente variado, y por consiguiente quedan inútiles para el servicio público las referidas parcelas que lindan con fincas de la propiedad del reclamante.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial de la provincia, con arreglo á lo que se determina en la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Palma 22 Junio de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 2051

Negociado de Ventas.—D. Simon Maria Sintes, vecino de Ciudadela y propietario del predio denominado «Son Sintes» del mismo término municipal, ha solicitado la instrucción del oportuno expediente para que se le adjudique una parcela de terreno en la que se hallaba emplazado uno de los trozos de la antigua carretera de Mahon á Ciudadela y que el Estado habia adquirido al llevarse á efecto la construcción de dicha vía de comunicación que definitivamente ha sido variado por otro trazado, por cuyo motivo queda inútil para el servicio del Estado la parcela de que se trata que linda con tierras del reclamante.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su debida publicidad, con arreglo á lo que se halla prevenido en la instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Palma 22 Junio de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 2052

Negociado de Ventas.—D. Andrés Triay y Manrant, vecino de Ciudadela de Menorca, y dueño de un predio denominado «Hostal de Triay» ha solicitado de esta Dependencia, la instrucción del correspondiente expediente, para la adquisición de una parcela de terreno en la que se hallaba emplazado uno de los trozos de la antigua carretera de Mahon á Ciudadela, enclavada en el kilómetro 42. Mas como se ha dado definitivo y distinto trazado á la carretera de referencia, queda inservible para el estado la parcela en cuestión que linda con tierras de la propiedad del recurrente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial y á fin de que llegue á noticia de los interesados respectivos, á los efectos prevenidos en la Instrucción de 20 Mayo de 1865.

Palma 22 Junio de 1888.—El Administrador, Garpar Viyao.

Negociado de Ventas.—D. Antonio Florit y Camps, vecino de Ciudadela, en nombre propio y en concepto de apoderado de D. Adrian Carreras y Fraser y D.^a Rafaela Oliver y Camps, vecinos tambien de la atendida ciudad, ha solicitado la instrucción del oportuno espediente para que se le adjudique una parcela, en la cual estaba emplazado uno de los trozos de la antigua carretera de Mahon á Ciudadela, situado en el Kilómetro 42, lindante con un predio denominado «Bonanova» de la propiedad de los reclamantes, cuya parcela queda hoy inservible para el Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su debida publicidad, con arreglo á lo que se halla prevenido en la Instrucción de 20 Marzo de 1865.

Palma 22 Junio de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Num. 2054

Negociado de Ventas.—D. Juan Pons y Salord, vecino de Ciudadela, distrito de Menorca, en concepto de Propietario del predio denominado «Angoras» ha solicitado de esta Administración la instrucción del oportuno espediente para la adquisición de dos parcelas de terreno que lindan con el indicado predio y en las que se hallaba emplazado uno de los trozos de la antigua carretera de Mahon á Ciudadela, y cuya dirección ha quedado definitivamente alterada, quedando por tanto inservibles para el Estado, las indicadas parcelas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial, con arreglo á lo que se halla prevenido en la instrucción de 20 Marzo de 1865.

Palma 22 Junio de 1888.—El Administrador, Caspar Viyao.

Núm. 2055

AYUNTAMIENTO DE SOLLER
Hallándose vacante la plaza de oficial sache de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de seis-cientos veinte pesetas y los emolumentos, á la cual vá unida la de corredor, abonándose ademas ochenta pesetas anuales por alquiler de casa; se anuncia al público para que los aspirantes á ella, presenten sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro el plazo de treinta dias á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 19 de Junio 1888.—El Alcalde, Juan Joy.—P. A. del A, Miguel Lanuza, Srio.

Num. 2056

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS
El repartimiento del cupo y recargos de la contribución territorial y pecuaria señalado á este distrito municipal para el próximo año de 1888-89, estará de manifiesto en la Secretaria del referido Ayuntamiento para los efectos de reclamación por espacio de cuatro dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, espirado dicho plazo ninguna reclamación será admitida.

Ferrerias 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Presidente.—Juan Cardona.—Por acuerdo del A. y J. P., Lorenzo Pons, Srio.

Núm. 2057

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR
El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1888-89, estará de manifiesto por espacio de cuatro dias en la Casa Consistorial, á efectos de reclamación, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lluchmayor 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Verdera.—P. A. del A. y J. P., Juan Verdera, Srio.

Num. 2058

AYUNTAMIENTO DE ALARO
Anuncio.—El repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Municipalidad correspondiente al próximo año económico de 1888 á 1889, estará de manifiesto en la sala Consistorial de la misma, por espacio de ocho dias desde el 25 de los corrientes al 2 de Julio próximo ambos inclusive á efectos de reclamación.

Alaró 23 Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Balle.—P. A. del A., El Secretario, Gaspar Homar.

Núm. 2059

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA
El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por espacio de cuatro dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 23 Junio de 1888.—El Alcalde, Gabriel Real.—P. A. del A. y J. P., Bartolomé Coll, Srio.

Núm. 2060

AYUNTAMIENTO DE SELVA
El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término, respectivo al año económico de 1888 á 89, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, á efecto de reclamación, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Selva 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Reus.

Núm. 2061

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX
Ultimado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1888 á 89, se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo que á efectos de reclamación por inclusión indebida ó mala aplicación del tanto por ciento permanecerá expuesto de manifiesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se advierte que transcurrido dicho término ninguna será atendida por bien fundada que sea.

Fornalutx 23 Junio de 1888.—El Teniente de Alcalde segundo, Francisco Bisbal, P. A. del A y J. P., Juan Vicens, Secretario.

Núm. 2062

D. Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En los autos sobre venta de bienes de menores promovidos ante este Juzgado y Escribania de Don Antonio Cañellas por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de Gerónima Tomás y Clar como legítima representante de su hijo pupilo Julián Ferratjans y Tomás; con intervención del Sr. Fiscal municipal, queda acordado, espedir el presente edicto sacando á pública subasta por término de treinta dias la finca siguiente:

Una porción de tierra llamada «Na Corasine» de pertenencias del predio Son Ferratjans situada en el término municipal de Lluchmayor, de cabida de unas siete cuarteradas y media, devidida, en dos porciones al separados; la cual ha sido justipreciada en tres mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las deudas que existen y corresponden satisfacerlas el indicado menor; que el remate tendrá lugar el dia veinte de Julio proximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: que todo postor deberá consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo de pago á cuenta al en que se hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribania á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma trece Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Ante mi, Miguel Fernández, Escribano Actuario.

Num. 2063

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribania de D. Antonio Cañellas, por el Procurador D. Juan Ferrer á nombre de Don Pedro Balaguer y Siurana vecino de esta ciudad, contra D. Francisca Planes y Bordoy vecina de Artà sobre pago de tres mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas, á instancia de dicho Procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca.

Una porción de tierra de cabida de veinte y siete cuarteradas y dos cuarterones ó sean mil novecientas cincuenta y tres áreas treinta y seis centiareas con casa en ella existente, situada en el término municipal de la villa de Petra, y pago las Covas, lin-

dante por el Norte con el predio el Bosch, por Este con camino de adquirentes, por Sur con tierra de Damian Valcaneras y otros y por Oeste con el predio «S' Avall» justipreciada en la cantidad de ocho mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las referidas responsabilidades: que el remate tendrá lugar en este Juzgado el dia veinte y siete Julio proximo á las once de su mañana; que todo postor deberá depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: que los títulos de propiedad de la indicada finca estarán de manifiesto en la Escribania á fin de que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo hacer presente que si la indicada finca resultara estar gravada con algun censo no podrá ser descontado del precio de remate sino al fuero del seis por ciento si se presta á particulares, y al tipo de su redención segun las disposiciones vigentes si se presta al Estado.

Palma diez y seis Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Ante mi, Miguel Fernandez, Escribano actuario.

Núm. 2064

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa sita en la villa de Manacor calle del Infante, número seis lindante por la derecha entrando con casa de Julián N., por la izquierda con la de Gabriel (á) Floquet y por el fondo con la de Antonio Morey, la que ha sido justipreciada por peritos nombrados al efecto, en la cantidad de quince mil pesetas valor en capital; pertenece á D. Jaime Grimalt y Sansó y se vende á instancia de D. Antonio María Rubí y Ferrá para pago de cantidad, intereses y costas que le es en deber, quedando señalado para su remate el dia veinte de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

Primera. Que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros, y una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia de defecto de los mismos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo, y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presenta como postor.

Tercera. Que serán de cargo del comprador todos los gastos y costas de la subasta y remate, escritura de traspaso, derechos á la Nación y demás incluso la inscripción en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de ayer recaída en los autos ejecutivos sigue el referido Rubí contra el espresado Grimalt.

Palma diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Ante mi, Enrique Bonet.

Num. 2065

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días un caballo de tiro, color blanco, de veinte años de edad, justipreciado en la cantidad de setenta y cinco pesetas por el perito veterinario al efecto nombrado, señalándose para su remate el día cuatro de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate y debiendo satisfacer en seguida el precio porque adquiriese dicho semoviente que se le entregará en el acto: pertenece á la testamentaria de D.^a Catalina Tomás Aguiló y Fuster y se vende á solicitud de D. Onofre José Bonnin como marido de D.^a Juana Ana Aguiló hija de aquella, por quedar así mandado en providencia de diez y seis del que cursa recaída en los autos ramo separado sobre administración de la testamentaria citada.

Palma diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Ante mi, Enrique Bonet.

Num. 2066

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente: La denominada Can Sastre sita en el término municipal de la villa de Esporlas de extensión de cuatro cuarteradas y un cuartón ó sean trecientas y un áreas cuarenta y ocho centiáreas y ciento sesenta y cuatro diez milésimas, que linda por Norte con el predio Son Maxella, por Este con porción de terreno de Gregorio Serra, por Sur con el de Maria Serra y Catalina Boned y por Oeste con el predio Son Tugores, justipreciada dicha finca en diez y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesetas y se procede á su venta bajo las siguientes condiciones:

1.º Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.º El comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad relativos á dicha finca que obran en autos y están de manifiesto en la Escribanía del que suscribe.

3.º Los censos á que esté efecta la finca se capitalizarán al seis por ciento los pertenecientes á particulares y al tipo de redención los de Corporaciones ó al Estado.

4.º Los gastos de la subasta y remate, alódió, escritura de traspaso y demás anexa á la transferencia de la propiedad serán de cargo del comprador.

5.º Queda señalado para el remate el día veinte y seis de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma veinte Junio de 1888.—Antonio Llompart.—Ante mi, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2067

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de Instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles que á continuación se describen.

Una finca de cabida de tres cuarteradas ó sean doscientas catorce áreas, situada en la Colonia de San Pedro del término de la villa de Artá; lindante por el Norte con el Mar, por el Este con tierras de Gregorio Bordoy, por el Sur con camino y por el Oeste con tierras de Julian Roig y Maimó: ha sido justipreciada en tres mil pesetas.

Otra finca de dos cuarteradas, ó sean ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas situada también en la Colonia de San Pedro de la villa de Artá; confinante al Norte, Este y Sur con terrenos de la misma suerte número nueve del plano; y al Oeste con carretera de establecedores: ha sido valorada en dos mil quinientas pesetas.

Ambos inmuebles se venden á instancia de Don Juan Gil y Pons para con su producto hacerle pago de capital, intereses y costas que acredita conta D. Jaime Más y Miguel, á quien pertenecen aquellos; quedando señalado para su remate el sábado veinte y uno de Julio próximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado, en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate con los demás que origine el traspaso; que para poder hacer postura se ha de consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, que se devolverá luego de cerrado el remate menos al que lo obtenga á su favor que le servirá como garantía del mismo; y que los títulos de propiedad obran en los autos consistentes en un certificado del Sr. Registrador de la propiedad que se pondrá de manifiesto en la Escribanía á los licitadores, debiendo conformarse con él, sin que pueda reclamar otros el comprador.

Palma veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 2068

CEDULA DE CITACION.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma, mediante providencia del día de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre aprehensión de un carro y caballería con tabaco de contrabando en la calle de los molinos del arrabal de Santa Catalina de esta misma ciudad, hecha sin reos, expediente administrativo número ochenta y nueve; se cita á don Antonio Garcia y Font que remató en pública subasta en la Delegación de Hacienda dicho carro y caballería, para que dentro el término de

diez días comparezca ante el referido Juzgado á fin de prestar declaración en la mencionada causa.

Y siendo el repetido D. Antonio Garcia Font, de ignorado domicilio y paradero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 432 de la ley de enjuiciamiento criminal se espide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y á fin de que sirva de citación al memorado Garcia y Font.

Palma catorce Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario-actuário, Juan Bestard.

Núm. 2069

CEDULA DE NOTIFICACION.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la presente ciudad y escribanía del infrascrito actuário, sigue D. Miguel Oliver y Caubet contra D. Juan Albis y Benasar y su hijo D. Antonio Albis y Aloy, sobre pago de cantidad; se dictó la providencia del tenor siguiente.—Providencia. Palma quince Mayo de 1888.—Por presentado el anterior escrito, se ha por acusada la rebeldía y por contestada la demanda por parte de D. Juan y don Antonio Albis, háganles saber personalmente esta providencia haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado. Lo mandó y firmó S. S. Doy fe.—Alvarez.—Ante mi, Antonio Tomás.

Y no habiéndose podido notificar personalmente la preinserta providencia al D. Antonio Albis y Aloy por no residir en Pollensa y haberse marchado á la América del Sur ignorándose su actual paradero y domicilio, á tenor de lo que dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, providencia por medio de la presente se le hace la notificación de dicha cédula, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuário, Antonio Tomás.

Núm. 2070

El Comisario de Guerra Interventor de la factoría de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo venderse veinte y ocho kilogramos de trazo de algodón; sesenta y cinco kilogramos quinientos gramos de trazo de hilo; ciento veinte kilogramos quinientos gramos de trazo de lana; ciento setenta y cinco kilogramos de madera; y quinientos gramos de hierro, procedentes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja en la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una licitación verbal que tendrá lugar el día 26 de Julio próximo á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita calle del Socorro; bajo los precios límites de veinte céntimos de peseta el kilogramo de trazo de algodón; treinta céntimos de peseta el kilogramo de trazo de hilo; diez céntimos de peseta el kilogramo de trazo de lana; dos céntimos de pesetas el kilogramo de madera y catorce céntimos de peseta el ki-

lógramo de hierro; y las condiciones de que el autor de la mejor proposición aceptada, ha de satisfacer en el acto su importe en metálico, y ha de retirar por su cuenta de la espresada Factoría, los citados efectos, en el plazo máximo de tres días contados desde el en que se le notifique la aprobación de su oferta.

Palma 23 Junio de 1888.—Juan Alomar.

Núm. 2071

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios militares de la plaza de Ibiza.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el servicio de utensilios Militares de la plaza de Ibiza por el término de dos años á contar desde primero del mes siguiente al en que se le comunique al adjudicatario la aprobación del remate y un mes más si conviniese á la Administración Militar, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General del Cuerpo en 14 del mes de Marzo próximo pasado, se convoca por el presente á una segunda subasta (por no haber dado resultado la primera) que tendrá lugar el día siete de Agosto próximo á las once de su mañana en el local que ocupa la Comisaría de guerra de aquella plaza, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Dependencia todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde; al de precios límites que también estará de manifiesto en dicha Dependencia con ocho días de anticipación á la subasta y al modelo de proposiciones que al final del anuncio se espresará, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones ántes de la hora del día indicado en pliegos cerrados estendidos en papel del sello undécimo y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Ibiza diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Juan Alomar.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... con cédula personal (de tal clase) espedita con el n.º..... por tal Dependencia en..... de.....; enterado del anuncio y pliego de condiciones formulados por la Comisaría de guerra de la plaza de Ibiza bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de utensilios á precios fijos en la referida plaza, se comprometo con arreglo á los mismos á verificarlo á los precios que á continuación se espresan, acompañando en garantía el talon de depósito que marca dicho pliego.

Por el suministro mensual de cada cama completa..... tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por el suministro mensual de cada litro de aceite..... tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por el suministro mensual de cada kilogramo de carbon..... tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por el suministro mensual de cada escoba..... tantas pesetas y céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PALMA.—Escuela Tipográfica.